

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 199° de la Independencia y 109° de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Felias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 57 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley N° 287, que declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas.

(G. O. N° 9258, del 1° de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 287

Art. 1.—Se declara de interés social la resolución de todo contrato de arrendamiento relativo a tierras del Estado que

excedan de 100 tareas, siempre que se trate de tierras irrigadas, hecho con particulares, cuando su distribución entre campesinos de escasos recursos económicos, dedicados a la agricultura, se considere útil, a juicio del Instituto Agrario Dominicano.

Art. 2.—Se exceptúan de las disposiciones de esta ley los arrendamientos hechos para fines industriales, educativos, turísticos o de transporte aéreo o marítimo.

Art. 3.—Cuando haya lugar a indemnizaciones con motivo de la resolución de los referidos contratos de arrendamiento, la Administración General de Bienes Nacionales gestionará, de grado a grado con los interesados, la estimación de la cuantía de las mismas y establecerá la forma de pago en plazos razonables sucesivos. La resolución de estos casos no será óbice para que el Estado pueda realizar a parceleros de la Reforma Agraria los trasposos correspondientes de dichas tierras.

Art. 4.—La Administración General de Bienes Nacionales queda encargada de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Atilio A. Guzmán Fernández,
Presidente.

Rafael Aníbal Puello Pérez,
Secretario.

Francisco Antonio de Js. Ortega,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidos días

del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Josefina Portes de Valenzuela,
Secretaria.

Fidias C. Volquez de Hernández,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de marzo del año mil novecientos setenta y dos, años 129º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 288, que hace obligatorio a toda empresa otorgar una participación de un 10% de sus utilidades o beneficios a todos sus empleados permanentes.

(G. O. Nº 9258, del 1º de abril de 1972.)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 288

Art. 1.—Será obligatorio para toda empresa agrícola, industrial, comercial o minera, otorgar una participación equiva-